

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 18001310300220160009401
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO: JOSE HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 18001310300220160009401
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO: JOSE HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

I. ASUNTO

Decidir lo concerniente a la solicitud de nulidad invocada por los señores LINA ROCIO CADENA MONTOYA y ORLEY FERNANDO CADENA CUELLAR, en calidad de herederos determinados del demandado, ABRAHÁM CADENA CARVAJAL (Q.E.P.D.), dentro del proceso ejecutivo instaurado por TERESITA CERQUERA GARCIA, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se puede sintetizar así:

1.La señora TERESITA CERQUERA GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, el 26 de febrero de 2016, presentó demanda ejecutiva singular en contra de los señores JOSE HUBER CADENA CARVAJAL, OLGA LUCIA COGOLLO GOMEZ y ABRAHAM CADENA CARVAJAL, con fundamento en cinco (5) letras de cambio, cuatro de ellas a cargo de los demandados JOSE HUBER CADENA CARVAJAL y OLGA LUCIA COGOLLO GOMEZ y una de ellas a cargo

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 18001310300220160009401
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO: JOSE HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

de JOSE HUBER CADENA CARVAJA y ABRAHAM CADENA CARVAJAL, por la suma de \$20.000.000, pagadera el 9 de enero de 2014.

2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 2 Civil Municipal de Florencia, Caquetá, el cual en auto del 2 de marzo de 2016, la rechazó por falta de competencia, por el factor cuantía, siendo remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia y repartida al Juzgado 2 Civil del Civil del Circuito de Florencia, quien libró mandamiento de pago en auto del 5 de abril de 2016.

3. El demandado ABRAHAM CADENA CARVAJAL fue notificado por aviso recibido el día **31 de marzo de 2017**. Por su parte los demandados JOSE HUBER CADENA CARVAJAL y OLGA LUCIA COGOLLO GOMEZ, fueron emplazados y se les designó curador ad-litem, quien se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, el día 2 de marzo de 2018

4. La curadora ad-litem de los demandados JOSE HUBER CADENA CARVAJAL y OLGA LUCIA COGOLLO GOMEZ, presentó el 12 de marzo de 2018, como excepción previa la de prescripción de la acción cambiaria y en providencia del 26 de abril de 2018, se admitió el escrito exceptivo como excepción de mérito y ordenó correr traslado de este a la parte actora.

5. En providencia del 12 de septiembre de 2018, se decreta pruebas y fija fecha de audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P.

6. El 14 de febrero de 2019, se realiza la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. en la cual se profiere sentencia de primera instancia, declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria presentada por la curadora ad-litem de los demandados JOSE HUBER CADENA CARVAJAL y OLGA LUCIA COGOLLO GOMEZ y terminar el proceso ejecutivo en contra de estos y seguir adelante la ejecución respecto de ABRAHAM CADENA CARVAJAL, respecto a la letra de cambio por valor de \$20.000.000, presentando la parte demandante recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo ante esta Corporación y el 18 de febrero de 2019, presentó el apelante la sustentación del recurso de apelación.

7. Luego de admitido el recurso de apelación por esta Corporación, en escrito allegado el día 5 de marzo de 2020, el representante judicial de los señores LINA ROCIO CADENA MONTOYA y ORLEY FERNANDO CADENA CUELLAR, en calidad de herederos determinados del ejecutado ABRAHÁM CADENA CARVAJAL, presentaron incidente de nulidad dentro del proceso de la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 18001310300220160009401
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO: JOSE HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

referencia, invocando para ello las causales contenidas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Expone que el señor ABRAHÁM CADENA CARVAJAL, fue diagnosticado con cáncer de cardias el día 25 de julio de 2017, lo que conllevó a su muerte el día 19 de agosto de 2018, por lo que la condición de salud de este, le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma, por lo que debió decretarse la interrupción del proceso consagrada en el numeral 1 del artículo 159 del CGP. Solicitan que todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia deben ser anuladas desde el mismo acto de comunicación inicial de notificación personal enviada el 17 de enero de 2017, por cuenta reitera, que el cáncer padecido y la posterior muerte del demandado ABRAHAM CADENA CARVAJAL (Q.E.P.D.) el 19 de agosto de 2018, es causal para decretarla.

8.La parte demandante se opuso a la declaratoria de nulidad procesal referida, indicando que en contraste a lo solicitado que la enfermedad que padeció el señor ABRAHÁM CADENA CARVAJAL (Q.E.P.D.) no concuerdan con las fechas de los actos comunicacionales, por lo que debió éste ejercer su derecho de defensa pudiéndolo hacer en debida forma, pues refiere que recibió en su despacho al abogado JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS, quien le manifestó que el ejecutado había realizado un favor a su hermano, por lo que la deuda era exclusiva de JOSE HUBER CADENA CARVAJAL y era contra él y su esposa que debía efectuarse las medidas de embargo de los bienes. Que además en caso de apreciarse las causales de nulidad aludidas, las mismas han sido saneadas, de conformidad con el artículo 136 del CGP, toda vez, que la referida interrupción procesal debió ser propuesta dentro de los 5 días siguientes a la cesación de la misma, finalmente y con la finalidad de sustentar sus argumentos solicitó unas pruebas entre ellas los testimonios de los doctores LUIS ALFREDO VILLEGAS y JOSE CONSTANTINO ARIAS, recepción de estas declaraciones que se realizaron en esta Corporación, en segunda instancia.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 18001310300220160009401
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO: JOSE HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la solicitud de nulidad presentada en esta instancia, por estar conociendo en segunda instancia, del proceso ejecutivo de la referencia, de conocimiento en primera instancia, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

2. Problema jurídico

Determinar si es procedente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de los herederos determinados del señor ABRAHAM CADENA CARVAJAL (Q.E.P.D.), como ejecutado en el proceso de la referencia, con fundamento en los numerales tercero y octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

3. Marco Jurídico

Cuestión de primer orden, es de precisar que, el Código General del Proceso contiene los principios y procedimientos que se deben seguir para garantizar el debido proceso en todo trámite judicial, y cuando se omiten ciertos procedimientos o se incurre en determinadas conductas, se genera una nulidad. En este sentido, y en atención a que el debido proceso es el instrumento conceptual y normativo que permite proteger y hacer efectivo los derechos y garantías fundamentales, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en reiterada jurisprudencia ha precisado que, entre el debido proceso y las nulidades existe una intrínseca relación en el sentido de que la existencia de ésta última tiene como finalidad ejercer un control para validar las actuaciones procesales dentro de un trámite judicial.

De ahí que, el legislador en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso establecen la institución jurídica de las nulidades procesales, con el fin de sancionar las irregularidades presentadas en el marco de un proceso, enlistando como causales de nulidad ocho específicos eventos en los que se puede declarar de oficio o a petición de parte.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 18001310300220160009401
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO: JOSE HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

Tal como lo establece el primer inciso del artículo 133 del Código General del Proceso, al expresar que "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente*" en las situaciones descritas anteriormente, dispone una taxatividad o "especificidad" de los motivos en que se fundamente la solicitud de nulidad, atendiendo a los expresamente señalados por el legislador, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 135 del mismo código, al establecer los requisitos para alegar la nulidad.

Frente a las causales de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)".

4. Caso en concreto

Así las cosas, se invoca como causales de nulidad en este caso, las contenidas en los numerales tercero¹ y octavo² del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se decretó la interrupción del proceso por enfermedad grave y posterior muerte del señor ABRAHAM CADENA CARVAJAL (Q.E.P.D.).

Alegan los herederos del demandado, señor ABRAHAM CADENA CARVAJAL, que este fue diagnosticado con cáncer de cardias el día 25 de julio de 2017, lo que conllevó a su muerte el día 19 de agosto de 2018, por lo que la condición de salud de este, le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma, por lo que se debió decretar la

¹ 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*

² 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 18001310300220160009401
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO: JOSE HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

interrupción del proceso consagrada en el numeral 1 del artículo 159 del CGP.

Manifiestan que todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia deben ser anuladas desde el mismo acto de comunicación inicial 17 de enero de 2017, por cuenta reitera, que el cáncer padecido y la posterior muerte del demandado ABRAHAM CADENA CARVAJAL (Q.E.P.D.) el 19 de agosto de 2018.

En el sub judice, al examinar la prueba del proceso ejecutivo singular que se trámító ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, bajo el radicado 2016-00094-00, se observa lo siguiente:

- El día 5 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., pero luego de varios intentos de citación para notificación personal el demandante mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2017, solicitó al juzgado se sirviera ordenar el emplazamiento de los demandados, para lo cual, el despacho judicial mediante decisión de fecha 9 de marzo de 2017, ordenó el emplazamiento de los demandados, JOSE HUBER CADENA CARVAJAL y OLGA LUCIA COGOLLO GÓMEZ, negando en el mismo esa forma de notificación para el demandado, ABRAHAM CADENA CARVAJAL, el cual fue notificado por aviso el día **31 de marzo de 2017.**
- Posteriormente, mediante constancia secretarial de fecha 16 de abril de 2018, se certificó que el demandado ABRAHAM CADENA CARVAJAL, dejó vencer en silencio el término con el que contaba para proponer exceptivas a la demanda, de la misma forma, no se aprecia en el expediente ninguna actuación realizada por éste o que haya conferido poder a un apoderado judicial, para que lo representara dentro del proceso.

Así las cosas, este despacho debe rememorar que la capacidad jurídica de los individuos para ser parte dentro de un proceso inicia con su

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 18001310300220160009401
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO: JOSE HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

nacimiento y termina con su muerte, no obstante, el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus herederos, quienes son los legitimados por activa y por pasiva, para exigir los derechos y responder por las obligaciones insolutas del causante.

Con el anterior recuento procesal y en punto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de los herederos del demandado, tenemos que el señor ABRAHAM CADENA CARVAJAL (Q.E.P.D.), fue notificado en debida forma por parte del despacho judicial de primer grado, ahora bien, el motivo por el cual se depreca la nulidad es no haber decretado la interrupción del proceso a pesar de la enfermedad grave por la que atravesaba el demandado y que conllevó a su posterior muerte.

Al respecto, sobre la interrupción y la suspensión del proceso, señala el artículo 159 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad *de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

(...)" (Negrilla para ilustrar)

De lo reseñado se advierte que, la interrupción procesal aludida opera únicamente en el evento que el fallecido carezca de representante que defienda sus derechos, como ocurre en el caso de autos, pues durante el proceso, el señor ABRAHAM CADENA CARVAJAL (Q.E.P.D.), no confirió poder judicial a ningún abogado, por lo que emerge con claridad la causal de la interrupción del proceso alegada, sobre el particular la Cortes Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que:

"no sólo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino porque el derecho de defensa, que es el bien tutelado por la causa de interrupción en comentario, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto de conformidad con el art. 69 inc. 5º del C. de P.C., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 18001310300220160009401
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO: JOSE HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

revocatoria del poder por los herederos o sucesores" (Cas. Civ., auto del 9 de septiembre de 1996, expediente No. 6210). Reiterado en sentencia con rad. 1992-05900-01 del 9 de diciembre de 2011.

Así las cosas, quedó debidamente acreditado que el demandado ABRAHAM CADENA CARVAJAL (Q.E.P.D.), fue notificado por aviso el día 31 de marzo de 2017, no obstante no otorgó poder a abogado alguno, para que lo representara dentro del proceso y su fallecimiento se produjo el **19 de junio de 2018**, de manera que se configura la causal de interrupción dispuesta en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, que a su turno, configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 3 del artículo 133³ ibidem, por lo que abrigo a lo dispuesto en el artículo 138 del mismo canon normativo se configura la nulidad solicitada, la cual surtirá efectos, solo a partir del **19 de junio de 2018**, fecha del deceso del demandado, por lo que están afectadas las actuaciones surtidas con posterioridad a esa data, de nulidad, en cuanto se relacionen con actuaciones que afecten a ese demandado.

Lo anterior atendiendo, se itera, a que, presentada la causal de interrupción lo actuado será anulable y sobre el particular se ha señalado *"basta que se dé la circunstancia generadora para que, ipso jure, el proceso no deba seguir hasta tanto no desaparezcan los efectos de aquella; y si por desconocerse la causa, prosiguió, se podrá dejar sin efecto lo tramitado a partir del hecho previsto en la ley."* (Blanco, 2016)⁴

Por otro lado, en relación a la interrupción del proceso por la enfermedad de cáncer de cardias que padecía el demandado ABRAHAM CADENA CARVAJAL y que ocasionó su posterior muerte, pues según los herederos de dicho demandado, las condiciones de salud eran deplorables, tal como consta en la historia clínica aportada, debemos señalar que según los testimonios recibidos en esta instancia, a los señores ALFREDO VILLEGAS

³" El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

⁴

4.Blanco, H. F. (2016). *Código General del Proceso*-parte general. Bogotá: Dupré Editores.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 18001310300220160009401
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO: JOSE HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

y JOSE CONSTANTINO ARIAS, fueron claros, responsivos y coherentes en manifestar que al demandado ABRAHAM CADENA CARVAJAL, que a los pocos días de haber sido notificado por aviso el demandado, acudió en forma personal al juzgado de conocimiento, es decir, conoció plenamente que existía un proceso ejecutivo en su contra y que ese proceso se adelantaba ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, lugar donde acudió en compañía de un profesional del derecho, sin ninguna ayuda al juzgado donde se adelantaba su proceso y no se percibió por los declarantes que al señor CADENA CARVAJAL lo aquejara alguna enfermedad, ni tampoco informó tal situación al despacho judicial, pues se desplazó por sus propios medios, tuvo una conversación clara y coherente sobre el proceso con el secretario del juzgado, exhibió su cédula de ciudadanía con la finalidad de identificarse, solicitó y recibió copias del expediente procesal y demás situaciones que demuestran que para el momento en que tuvo la oportunidad de oponerse a la demanda, no estaba devastado por tan grave enfermedad, o que por lo menos contaba con las condiciones físicas y mentales para poder ejercer su derecho de defensa.

Llama la atención de esta instancia, que a pesar que el demandado acudió al Juzgado de conocimiento acompañado de un profesional del derecho, quien le explicó las circunstancias de índole jurídica que rodeaban el caso, éste no otorgó poder especial para que lo representara en el mismo, pues según lo manifestado por CONSTANTINO ARIAS, buscó la sugerencia de un hermano "LIBARDO", quien le dijo que "*que no había ningún inconveniente, que eso no pasaba absolutamente nada*" (Record 42:12, diligencia 13 de diciembre de 2021), así las cosas, el demandado dejó que finalmente feneciera el término sin presentar oposición a la demanda, sin otorgar poder judicial a un abogado para que lo representara dentro del proceso y sin informar al despacho de conocimiento sobre su condición de salud, si efectivamente lo aquejaba en el momento la misma.

Así entonces, no se evidencia que el estado de salud del demandado, le haya impedido ejercer su derecho de defensa, por lo tanto no se configuró en este evento, la causal de interrupción del proceso por enfermedad grave.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 18001310300220160009401
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO: JOSE HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, pero a partir del 19 de junio de 2018, fecha del fallecimiento del demandado, para que se rehaga el trámite y de conformidad a lo previsto en el artículo 160 del Código General del proceso, sin que la nulidad afecte las actuaciones desarrolladas en el cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior, la Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del 19 de junio de 2018, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que afecten el derecho de defensa del demandado fallecido, ABRAHAM CADENA CARVAJAL. Las actuaciones desarrolladas referentes a las medidas cautelares, conservarán su validez.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ec34e13570fda7b4a530eebe1f8e62c0e6bff91576049d236fef225d84e167**

Documento generado en 10/11/2023 05:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PLENA**

**Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, nueve (09) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).

*Ref. Ejecutivo formulado por FINAGRO contra el señor ALBEIRO
SOTTO JOVEN. Rad. 18094-31-89-001-2017-00057-01.*

1. ASUNTO A RESOLVER

Sería el caso entrar a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Dr. Túlio Alejandro Aragón Ramos en su condición de Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, y que no fue aceptado por el señor Juez Segundo Civil de Circuito de esta ciudad, de no ser porque, el Tribunal observa que el trámite procesal que se imprimió al impedimento no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 144 del C. G. del P., razón por la cual, se torna pertinente efectuar las precisiones que el asunto requiere.

2. ANTECEDENTES

Obra en el expediente que el Juez Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, mediante auto del 18 de mayo de 2017, libró mandamiento de pago, en contra de Albeiro Sotto Joven.

Agotado el trámite procesal, se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución el 16 de agosto de 2022, donde se declaró probada la excepción de mérito denominada pago total de la obligación, y ordenó la terminación del proceso, sin que se hubiese formulado recurso alguno contra la sentencia al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

No obstante, FINAGRO interpuso acción de tutela en contra de la decisión emitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, siendo conocida en primera instancia por el Juez Único Promiscuo del Circuito de esa Localidad, quien, mediante fallo del 03 de marzo de 2023, amparó el derecho al debido proceso y ordenó proferir una nueva decisión conforme a los planteamientos expuestos en la citada decisión, fallo que fue declarado nulo por esta Corporación.

En acatamiento a la orden de tutela, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén, fijó fecha para proferir una nueva decisión dentro del proceso ejecutivo; sin embargo, al haberse declarado la nulidad de la actuación en el trámite de la acción constitucional desde el auto admisorio, mediante auto del 02 de junio de 2023 dejó sin efectos la citación a la audiencia respectiva.

Por eso, el Juez Constitucional una vez subsanó la falencia deprecada en sentencia del 06 de junio de 2023, concedió el amparo

del derecho fundamental al debido proceso, dejó sin efectos la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 y ordenó al Juzgado Único Promiscuo Municipal de esa ciudad, proferir una decisión teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el fallo de tutela. Providencia que fue modificada en los numerales segundo y tercero por la Sala Civil-Familia Laboral de esta Corporación, en Sala Tercera de Decisión, en sentencia del 21 de julio de los corrientes, donde se ordenó dejar sin efectos la decisión tendiente a la procedencia de los recursos ordinarios, y en su lugar ordenó adoptar las determinaciones del caso para conceder a las partes la oportunidad para interponer los recursos contra la sentencia del 16 de agosto de 2022.

Con todo el Juez Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, mediante proveído del 25 de julio del presente año, luego de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Instancia, concedió el termino de 3 días conforme a los artículos 321 y 322 del C. G. del P., para la procedencia de los recursos y reparos concretos que contra el fallo del 16 de agosto a bien tengan por realizar las partes.

Finagro interpuso recurso de apelación y procedió a presentar los reparos breves y concretos, por su parte el demandado expuso los argumentos como no recurrente, y en virtud de lo anterior, en auto del 03 de agosto de 2023 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación deprecado por el ejecutante Finagro, contra la sentencia del 16 de agosto de 2022.

Recurso que fue enviado al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, quien a través de auto del 30 de agosto

de los corrientes declaró su impedimento para conocer del asunto, pues estimó que al haber tomado una decisión de fondo en la acción de tutela –*amparó el derecho fundamental al debido proceso*– que se surtió contra la decisión que ahora se cuestiona por vía de apelación, se encuentra incursa en la causal 2 del artículo 141 del C. G. del P., razón por la cual, remitió para reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia, Caquetá.

Por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, quien a través del auto del 26 de septiembre de 2023 declaró infundado el impedimento manifestado al considerar que, no se configuraba la causal alegada por cuanto no había conocido en instancia anterior dentro del mismo asunto, sino que el pronunciamiento lo realizó en una acción constitucional, proceso que es diferente y preferencial, por lo que, remitió las diligencias para esta Corporación.

Recibido el expediente la Sala Civil Familia Laboral en auto del 03 de octubre de 2023, dispuso el envío del proceso para la Sala Plena del H. Tribunal de esta ciudad para que designe el Juez que debe resolver el impedimento manifestado conforme al artículo 144 del C. G. del P.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Según el asunto sometido a consideración de la Sala, la institución de los impedimentos tiene por objetivo principal la imparcialidad y la recta administración de justicia, por lo tanto, cualquier afectación que trasgreda estos principios procesales o que hagan

poner en duda la objetividad del juzgador, debe ser puesta en evidencia para adoptar los correctivos necesarios.

Para tal finalidad, el estatuto adjetivo trae consigo en su artículo 141 las causales por las cuales el Juez o el Magistrado puede apartarse del conocimiento del asunto puesto a su disposición, impedimentos que a la postre resultan ser taxativos, de aplicación restrictiva y no discrecional. Igualmente, el artículo 144 inciso 1 ejusdem señala que: *“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva”*. (Negrilla fuera del texto)

Corolario de lo anterior, compete a la Sala Plena la designación del Juez que deba resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado, así como enderezar la actuación que en principio se le imprimió en el sub lite. En efecto, se observa que el señor Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, en lugar de remitir el proceso ejecutivo radicado 2017-00057-00, a esta Corporación para que designara el juez que ha de resolver el impedimento manifestado, decidió someterlo a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Florencia; razón por la cual, y con el fin de ajustarlo a la legalidad procesal, se DISPONE, de conformidad con el artículo 144 del C. G del P., designar al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, para que resuelva sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E

Primero: **DESIGNAR** al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes.

Segundo: **REMITIR** las presentes diligencias al citado despacho judicial, el cual deberá dar al impedimento el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Por la Secretaría de la Sala Plena, comuníquese lo aquí decidido a los Juzgados Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes y Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá-, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹
Magistrada

¹ Impedimento - Civil. Rad. 2017-00057-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrada
Despacho 003 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b31700a0bf29c10315568bab9802328f89fe84a09090957d0e8822d2e1381a**
Documento generado en 10/11/2023 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>